

Procedimiento:	BASES Y PRUEBAS SELECTIVAS DE INGRESO DE PERSONAL FUNCIONARIO TÉCNICO DE GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN GENERAL
Asunto:	RESOLUCIÓN RECURSOS ALZADA PUNTUACIÓN FINAL Y PROPUESTA NOMBRAMIENTO

RESOLUCIÓN:

Vista el Acta del Tribunal Calificador de fecha 15 de marzo de 2022 por el que se establece la puntuación final del proceso selectivo para la provisión de una plaza de Técnico de Gestión de Administración General y se propone el nombramiento a la aspirante que han obtenido mayor puntuación.

Visto el Recurso de alzada presentado por D^a. M^a Cristina Serrano Fandos, en fecha 24 de marzo de 2022.

Visto el Decreto de Presidencia, de fecha 29 de marzo de 2022, por la que ordena la admisión a trámite del recurso de alzada, informe del Tribunal y audiencia a los interesados.

Visto el Informe solicitado al Tribunal de Selección, de fecha 31 de marzo de 2022.

Vistas las alegaciones presentadas por RAQUEL VIDALLER RAMON, en fecha 11 de abril de 2022.

Visto el informe de Secretaría de fecha 18 de abril de 2022.

Y considerando:

1º) Que en virtud de lo establecido en **el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos, correspondiendo en este caso, al Presidente de la Comarca de Somontano de Barbastro.

2º) Que el recurso de alzada ha sido planteado en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en los **art. 112 y 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento**



Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3º) Respecto a la cuestión suscitada por la recurrente, se reproduce el Informe emitido por el Tribunal de Selección de fecha 31 de marzo de 2022:

**“INFORME DEL TRIBUNAL RECURSO DE ALZADA.
PROCESO SELECTIVO PARA LA PLAZA DE TÉCNICO DE GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN
GENERAL, GRUPO/SUBGRUPO A2, ADSCRITA AL ÁREA DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN,
VACANTE EN LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DE LA COMARCA DE SOMONTANO
DE BARBASTRÓ”**

Reunidos en sesión electrónica de fecha 31 de marzo de 2022

Asistiendo los siguientes miembros del Tribunal:

Presidente D. Jesús Sanagustín Sánchez, secretario-interventor servicio de asistencia a municipios de la DPH
Vocal D^a. Ana Cristina Solans Mallor, Técnico de Administración General de la Comarca de La Litera/ La Llitera.
Vocal D^a. M.^a Asunción Puyal Gairin, Secretaria Interventora del Ayuntamiento Laluenga
Secretaria D^a. Yolanda Pozo Martos, Secretaria-Interventora de esta Comarca de Somontano de Barbastró.

Visto el recurso de alzada presentado por Doña María Cristina Serrano Fandós contra los acuerdos adoptados por el Tribunal Calificador de fecha 15 de marzo de 2022, y del que se ha dado traslado por la Presidencia de la Comarca para informe del Tribunal.

Teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

Acta del tercer examen con determinación de la nota de la fase de oposición

Acuerdo recurrido

CONSIDERANDO acreditada la legitimidad de la aspirante para la interposición del recurso de alzada en defensa de sus intereses legítimos.

CONSIDERANDO que la denunciada incorrecta aplicación por el Tribunal de las Bases de la Convocatoria, que a juicio de la recurrente condiciona el resultado del proceso selectivo, al fin puede resumirse en la cuestión de si la calificación o nota final de la fase de oposición puede alcanzar hasta 30 puntos (un máximo de 10 por cada uno de los tres exámenes) y la fase de concurso hasta 8; o si, por el contrario, la fase de oposición podrá alcanzar como calificación máxima 10 puntos (la media de la obtenida en los tres exámenes) y la fase de concurso 8 puntos.

Este Tribunal, **INFORMA:**

Primero. Que si bien la primera de las soluciones citadas puede encontrar algún argumento en lo dispuesto en el art. 6.1.4 “La puntuación máxima de la fase de oposición será de 30 puntos”, se ha seguido en la calificación lo dispuesto literalmente en el art. 6.1.4.4. de las Bases: “La calificación final de la fase de oposición vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en los tres ejercicios. La nota final de la fase de oposición será la media de la nota de los tres ejercicios.
El Tribunal elaborará una lista con los aspirantes que hayan superado la fase de oposición por orden descendente de puntuación total.”

Y así se publicaron las notas en el Acta del ejercicio n.º 3, con fecha de publicación 15 de febrero de 2022, sin reclamación u objeción alguna a esa nota hasta conocer, tras la evaluación de la fase de concurso, el resultado final de la oposición.



Este Tribunal, dada la rotundidad de las expresiones “calificación final” y “nota final”, así como el detalle procedimental que se sigue del art. 6.1.4.4, entendió y entiende que se ajusta a la literalidad de las Bases siguiendo el método descrito en ese apartado.

A ese respecto, la afirmación contenida en el recurso de que *“las Bases establecen que la calificación final de la fase de oposición es la suma de las puntuaciones obtenidas en los tres ejercicios”*, no se corresponde con la literalidad de las mismas, pues, como ya se ha indicado, lo que dicen, y no otra cosa, es que *“La calificación final de la fase de oposición **vendrá determinada por** la suma de las puntuaciones obtenidas en los tres ejercicios. La nota final de la fase de oposición será la media de la nota de los tres ejercicios.”*

Segundo. Respecto a lo aducido por la recurrente, sobre incorrecta aplicación de las Bases, partiendo de una contradicción en el subapartado 6.1.4.4, de la que resulta una, según ella, prohibida ponderación del 44,44 % de la fase de concurso sobre la de oposición, con la consiguiente nulidad de pleno derecho del acuerdo de este Tribunal de 15 de marzo de 2022, al afectar al derecho fundamental de acceso, debemos precisar que no existe en la normativa ni se ha determinado por la jurisprudencia una prohibición genérica de que la fase de concurso no pueda alcanzar un 45% de la puntuación total del proceso selectivo; tanto más cuanto en las Bases de la convocatoria los méritos que se puntúan, como es el caso, son diversos, ponderados y directamente relacionados con el puesto: experiencia (máximo cuatro puntos, superación de pruebas selectivas (máximo 2 puntos), cursos de formación y perfeccionamiento (máximo 2 puntos).

La norma a tener en cuenta, art. 61.3 TREBEP, indica que *“3. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.”*; y dándose, en este caso y en nuestra opinión, proporción y ausencia de determinación del resultado, y sin otra incidencia que el recurso que nos ocupa, entendemos cumplidos en el proceso selectivo los principios constitucionales de acceso.

Tercero. La aspirante, ahora recurrente, aceptó y se sometió a las Bases de la convocatoria, y, si bien (por todas STS de 4 de octubre de 2021, rec. 351/2020) *“la falta de impugnación de las bases de la convocatoria no es obstáculo para combatir las a través de los actos que las aplican cuando ellas mismas comportan un derecho fundamental (...)”*, el método previsto en la Base 6.1.4.4. para determinar la calificación final de la fase de oposición (media de las notas de los tres ejercicios) resulta igualitario y determinante de una adecuada medición o control de la capacidad de los aspirantes. Tampoco una hipotética apreciación, contra nuestro criterio, de desproporción entre el peso relativo de la fase de concurso y de oposición resultaría en este caso susceptible de incardinarse entre los vicios de nulidad plena, por lo que, nuestro juicio y según reiteramos, no ha existido en el procedimiento vulneración alguna del derecho al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

En consecuencia, **no existiendo vulneración de derecho constitucional de acceso ni otro vicio de nulidad de pleno derecho en las Bases, emerge, por así decirlo, la fuerza vinculante de las Bases como ley del procedimiento (art. 15.4 del RD 364/1995 RGI y art. 3 Real Decreto 896/1991, de 7 de junio), vinculante para la Administración y las personas aspirantes (por todas, STS 18-02-2015, rec. 3464/2013), y en concreto para la recurrente.**

Y sin que pueda achacarse falta de motivación a una actuación del Tribunal en la que éste se ha limitado, según entendemos, a aplicar las Bases; siendo, en cualquier caso, el presente informe, a instancia de la Presidencia y a la vista del recurso, explicación o justificación bastante de lo actuado.

Por todo lo cual, y a salvo de mejor opinión fundada en derecho y lo que se decida por la Presidencia en el ejercicio de sus competencias, el Tribunal considera ajustado a derecho el acuerdo del mismo de fecha 15 de marzo de 2022”

En base a lo anterior, en uso de las atribuciones legalmente conferidas, y a lo establecido en el art. 119, de la ley 39/2015, en relación con el art. 9.2.c) de la Ley 40/2015, SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de alzada presentado por M^a Cristina Serrano Fandos, en base a los motivos vertidos por el Tribunal de Selección en su informe emitido al respecto, considerando



ajustado a derecho el acuerdo del mismo de fecha 15 de marzo de 2022, apreciando su decisión razonable y suficientemente motivada.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la recurrente y al resto de interesados, con indicación de la forma y plazo para formular recurso.

Lo proveyó y firma el Sr. Presidente en el lugar y fecha arriba indicado, por ante mí, la secretaria, que doy fe.

EL PRESIDENTE. LA SECRETARIA. Fdo: Daniel Gracia Andreu Fdo.: Yolanda Pozo Martos

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, significando que contra la resolución de los recursos de alzada interpuesto no cabrá ningún otro recurso administrativo, en los términos del artículo 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sino directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Huesca, cuyo plazo de interposición será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución (art. 46 LJCA). Todo ello sin perjuicio que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente.

